

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Ponencia. Com. Javier Martínez Cruz

Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/132/2018

Metepec, Estado de México a 14 de mayo de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Archivo/Memorándum



Metepec, México, en la sede del INFOEM

Mayo 14 de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00531/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte de la Secretaría de Finanzas la copia del padrón de los vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas; respecto de lo cual, dicho Sujeto Obligado respondió entregando el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia por virtud del cual clasifica el padrón de unidades

vehiculares utilizadas para prestar el servicio de transporte privado de personas mediante contrato electrónico como información reservada.

Sin embargo ante la inconformidad de la parte recurrente con dicha respuesta, el Comisionado ponente analizando la naturaleza de la información, llega a la conclusión resulta de interés público y trascendencia social la supervisión ciudadana de las empresas de redes de transporte como Uber y Cabify, derivado de los probables hechos constitutivos de delito en contra de sus usuarios, de tal suerte que el interés público prevalece sobre la reserva de la información, por lo desestima la pretendida clasificación el padrón requerido por considerar que no se expresaron los motivos o causas que se tomaron en cuenta para confirmar la clasificación de la información; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales.

En concreto respecto de los datos que forman parte del padrón de vehículos como el número de serie, motor y placas de los vehículos, el Sujeto Obligado argumentó hacen identificable tanto al propietario como a los conductores de los mismos, y consecuentemente de divulgarse se pondría en riesgo la integridad física e incluso la vida de estas personas.

Argumento que fue debatido por el Comisionado ponente en razón de que se refiere que dichos datos no bastan para poder vincular y hacer identificable al propietario como a los conductores, lo cual no es explicado en el acuerdo de clasificación, ya que en todo caso se requeriría de una mediación o herramienta adicional para poder vincular tales datos con su propietario y para ello puso como muestra los datos que son arrojados

mediante la consulta en programas públicos como el Registro Público Vehicular, el establecido por la Secretaría de Finanzas para realizar gestiones relativas al pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular o el referente a la validación de autenticidad de tarjetas de circulación.

Es de resaltar que ambas precisiones las estimo correctas; es decir, que no se comparta lo motivado por el Sujeto Obligado para llevar a cabo la clasificación de la información materia de la solicitud, ya que como fue demostrado por el Comisionado ponente al tener los datos de los vehículos como lo es el número de serie y utilizar éste en registro de sistemas públicos, los datos arrojados no hacen identificable a los propietarios y en su caso a los conductores.

No obstante lo anterior, considero que datos como el número de serie de cada uno de los vehículos del padrón solicitado en general de cualquier registro que obre en los archivos del Sujeto Obligado, no coadyuva en absoluto a la transparencia de su gestión pública y por el contrario, en otras palabras, que dicho dato se entregue o no en tal padrón no trasciende en el hecho de dar a conocer tal padrón, pues con el solo hecho de hacerlo de conocimiento público el Sujeto Obligado cumpliría con hacer de conocimiento la información que es generada o se encuentra en su posesión derivado del ejercicio de sus funciones establecidas en diversos cuerpos normativos, sino que basta con que la entrega del citado padrón contenga el número de placa, que además en el caso del servicio de transporte de que se trata, ese dato es hecho de conocimiento por el propio prestador del servicio.

Empero en el caso del número de serie como se ha dicho, el cual se entiende como el Número de Identificación Vehicular único que será asignado por el fabricante o ensamblador, mismo que debe grabarse directamente sobre una pieza estructural sólida del vehículo, que puede ser el chasis o en caso de remolques, semirremolques y convertidores, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

Es decir, se trata de un dato que resume las características propias de cada vehículo, diferente en cada uno, o sea, único y que si bien debe ser colocado en una parte visibles del vehículo, no es fácil de percibir como sucede por ejemplo con el número de placas.

Ahora bien, no es desconocido que los números de serie pueden ser duplicados por personas para ser trasladados a otros autos cometiendo así actos ilícitos, de tal manera que considero que otorgar un padrón de vehículos en el que se deje visible con ello un listado de números de serie de vehículos, con los cuales como se ha visto en la propia resolución que me permito opinar, sin bien no se pueden hacer identificables a sus propietarios, lo cierto es que si proporcionan todos los datos que hacen identificable al vehículo, por lo que dichas características una vez obtenidas pueden ser utilizadas para la reproducción o identificación de vehículos con similares características provenientes de actos constitutivos de delitos, ser superpuestos en los segundos, ocasionando así la duplicidad de número de serie y ello con el fin de obtener un beneficio fundado en un hecho ilícito.

En ese sentido, si la publicidad de tales datos podría ocasionar la comisión de delitos, era procedente la valoración de su entrega, no porque se trataran de datos susceptibles de ser encuadrados como personales, sino porque el mal uso que pudiera hacerse de la misma de llegar a manos de las personas incorrectas coadyuvaría o facilitaría la comisión de actos ilícitos arriesgando así la seguridad tanto de los propietarios de los vehículos como de los terceros que pudieran verse inmersos en las consecuencias de tales actos.

Es por ello y aunado a la premisa de que limitar el acceso a los números de serie de los vehículos del padrón en nada demerita la transparencia de este, es que estimó que debió ser reconsiderada la publicidad de los mismos.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(RÚBRICA)**

